

**LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1269

**LEY DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 132, 159
Y 160 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Artículo primero: Reformas

Se reforman los artículos 159 y 160 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, cuyo texto íntegro fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 32 del 18 de febrero de 2025, los que se leerán así:

“Artículo 159 La Procuraduría General de Justicia, ejerce la representación legal y de defensa de los intereses Supremos del Estado y del Pueblo nicaragüense; con profundo compromiso revolucionario y patriótico, inspirada en los Principios Constitucionales de Independencia, Soberanía, Autodeterminación Nacional, Seguridad y Paz; en lucha permanente contra la Corrupción y la impunidad.

Es la instancia encargada de resguardar el Patrimonio Público y combatir con contundencia, todas las formas de despojo de las Conquistas de la Revolución; ejerciendo la función acusadora con rigurosidad y en representación de las víctimas del delito; incluyendo las que aquejan a toda la humanidad, como el lavado de activos, narcotráfico y el crimen organizado.

La Procuraduría General de Justicia, identificará, perseguirá y procesará a todo responsable de actos lesivos al Patrimonio Económico, Natural, Cultural, Material, Político y Jurídico del Pueblo Nicaragüense, que es el Estado mismo; no permitiendo de ninguna manera, el encubrimiento de intereses ajenos a nuestro Pueblo, para cometer o seguir cometiendo infames actos de robo y saqueo.

Artículo 160 La o el Procurador General de Justicia será nombrado por la Presidencia de la República.

La Procuraduría General de Justicia contará con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

Artículo segundo: Derogación

Se deroga el literal b) del numeral 8 del artículo 132 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo tercero: Denominación

En todo el ordenamiento jurídico del país, donde se lea Procuraduría General de la República, deberá leerse Procuraduría General de Justicia.

Artículo cuarto: Publicación y vigencia

La presente Ley de Reforma a los Artículos 132, 159 y 160 de la Constitución Política de la República de Nicaragua entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintiséis. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día quince de enero del año dos mil veintiséis. **Daniel Ortega Saavedra**, Co-Presidente de la República de Nicaragua. **Rosario Murillo Zambrana**, Co-Presidenta de la República de Nicaragua.